214

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 14 de Febrero de 2022, paso el anterior proceso a la mesa del señor Juez el memorial suscrito por el doctor GUILLERMO LEON BRANDA BENAVIDES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, quien allega memorial formulando recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de sustanciación interlocutorio No. 0142 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió a la parte para que aportará la constancia de pago de la condena impuesta en los numerales 4 y 5 de la sentencia de primera instancia No. 0025 del 30 de septiembre 2002. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Juzgado 5° Civil Circuito de Palmira

RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No 0080
Proceso: Ordinario de Resolución de contrato y Reconocimiento de Mejoras
Demandantes: OVIDIO ZULUAGA OSPINA
Demandados: MARINO VIVAS JIMÉNEZ DE VIVAS y
MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS
Radicación: 76 520 3103 005 2002 00055 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, 17 FEB 2022

Intégrese al proceso el memorial a que se hace referencia en la nota secretarial que antecede el cual fue allegado dentro del término legal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, se ordena correr traslado la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-

EN ESTADO No. 010 DE HOY 18 FEB 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario).-

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Juzgado 5° Civil Circuito de Palmira

212

REPOSICION

Guillermo Leon Brand Benavides <guillermoleonbrand@hotmail.com>
Mié 9/02/2022 10:18 AM
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carlos Oswaldo Quijano Perea <caros.quipe2@hotmail.com>

RUEGOLE CONFIRMAR RECIBIDO

ATTE.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
ABOGADO DDOS

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No. 9-12, Piso 1
Candelaria V. 2602462
guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REF: PROCESO RADICACION 1999-00055-00
DEMANDANTE : OVIDIO ZULUAGA OSPINA
DEMANDADO : MARINO VIVAS JIMENEZ Y OTRA

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la C.C. No. 6.218.057 de Candelaria, T.P. No. 60.896 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados MARINO VIVAS JIMENEZ Y MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS, según poder a mi conferido, y teniéndose de presente lo ordenado por el despacho en providencia del 07 de febrero de 2022, y notificado por estado el 8 del presente mes, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION para que se REVOQUE y en su lugar se acceda al PAGO DE LAS MEJORAS DEBIDAMENTE ACREDITADO SU PAGO.

SUSTENTACION DE. RECURSO.

Argumenta el juez de la causa en el auto recurrido que, para efectos de resolver sobre lo solicitado, le corresponde a mis representados cumplir con lo decidido u ordenado en los puntos 4º y 5º resolutivos de la sentencia 025 adiada el 30 de septiembre de 2002, por no existir en el expediente prueba del cumplimiento de pago por parte de mis prohijados.

La posición asumida por el operador jurídico se aparta de los ordenamientos procesales civiles, en razón de que está obligando al ente pasivo a cumplir situaciones económicas que no van acorde con el mensaje dado por el legislador colombiano.

Al parecer el juez de primer grado confunde lo exigido con el reconocimiento de mejoras, con otra obligación u obligaciones derivadas de un pronunciamiento judicial, al exigir a mis representados el pago de dos obligaciones totalmente diferentes y que no van inmersas o que daban estar inherentes o subsumidas para

que tenga plausividad la solicitud de entrega del inmueble, cuando estuviese acreditado el pago de las mejoras reconocidas judicialmente.

No se requiere realizar un exhaustivo análisis del auto recurrido en su parte motiva, para establecer que está efectuando una exigencia que se aparta de los ordenamientos procesales civiles vigentes.

Veamos:
Estatuye el artículo 310 del C.G.P. lo siguiente:

Cuando en la sentencia se haya **reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicita la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella,** o de haber hecho la consignación respectiva. Ésta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. (Sublíneas fuera del texto)

Como se puede establecer sin dubitación alguna, la norma en comento solo exige es el pago del crédito derivado del valor de las mejoras y no otra obligación que estuviese en la sentencia.

Resulta improcedente, entonces exigírsele a mis prohijados que también se debe acreditar el pago del valor de $32.000.000.00, que, si bien está ordenado en la sentencia, no es dable que también lo haya cancelado el ente pasivo.

Si la parte favorecida con ese valor pretendiese su exigibilidad, si lo está, le correspondía haberlo hecho dentro de la oportunidad debida y con pego a la norma 305 y 306 del C.G.P.

Si ello es así como indefectiblemente lo es, no es de soporte del juzgado ordenarle a mis prohijados que lo hagan en estos momentos para poder ordenar LA ENTREGA DEL INMUEBLE donde están las mejoras plantadas y reconocidas en la sentencia aludida.

Bajo ese entendido es que se recurre el auto atacado para que revoque y en su lugar se acceda a la entrega del inmueble por estar acreditado el pago de las mejoras.

Entenderlo de otra manera podría estar subsumido en un auto ilegal, y de ahí que se solicita subsidiariamente recurso de alzada, para así agotar el trámite pertinente.

Cordialmente,

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria,
T.P. No. 60.896 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:02/18/2022

TRASLADO No. 003

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300519990005500	Ordinario	OVIDIO ZULUAGA OSPINA	MARINO VIVAS JIMENEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Art. 319 C.G.P.	17/02/2022	214	1
76520310300520180015400	Verbal	NIDIA MORENO GUEVARA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Art. 319 C.G.P.	17/02/2022	436	1
76520310300520190010000	Ejecutivo singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONTAJES DAYPED LTDA.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Liquidación del Crédito - Art. 446 C.G.P.	17/02/2022	126	1
76520310300520200003500	Ordinario	ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA	CIA. DE SEGUROS GENERALLI	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Art. 319 C.G.P.	17/02/2022	298	1
76520310300520210008700	Verbal	ASOCIACION MUTUTAL LAS AMERICAS	LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito - Art. 370 C.G.P.	17/02/2022	286 y287	1

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/18/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA Juzgado 5° Civil Circuito de Palmira